

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión.
Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 20 de abril de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.1019
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

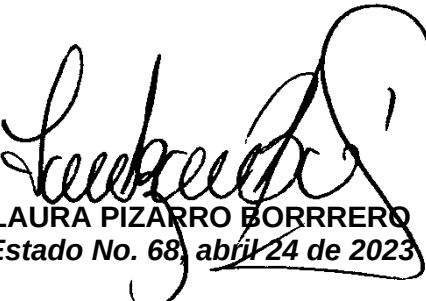
PROCESO: DIVISORIO- VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE: MARÍA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE SANTIAGO SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 7600140030112016-00642-00

Allegados como se encuentran los documentos solicitados en audiencia de remate fechada el 31 de marzo de 2023, por parte de la señora COSTANZA QUINTERO DE PELAEZ, referentes al pago del impuesto de que trata el artículo 7° Ley 11 de 1987, este juzgado:

RESUELVE:

1. Aprobar en todas sus partes la diligencia de remate llevada a cabo el día 31 de marzo de 2023, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 36 No.40 - 28, Barrio Antonio Nariño de esta ciudad, registrado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-30270 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
2. Cancélese la inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble rematado. OFICIESE a OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de esta ciudad.
3. Decretase si fuere el caso, la cancelación de los gravámenes que afectan al bien inmueble rematado, Líbrese exhorto a la Notaría correspondiente y a la oficina de Registro.
4. Expídanse al adjudicatario copias auténticas del acta de remate y de la presente providencia para efectos de su protocolización y registro.
5. Se ordena al demandado que haga entrega al rematante de los títulos de propiedad del inmueble rematado que tenga en su poder.
6. Ordenar la devolución de los dineros consignados por la comunera demandante como postura para la admisión de la almoneda, por la suma de \$ 46.250.000; conforme a lo indicado en memorial poder la orden de pago deberá realizarse a nombre del apoderado Jorge Armando Ruiz Riveros, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.835.369.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 68, abril 24 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión, informando que consta en el proyecto de adjudicación presentado por la liquidadora designado en la presente., 21 de abril del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 1037
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: ANA MARIA TOLEDO SALAZAR
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00513-00

Revisado el expediente, como quiera que se allegó el certificado de existencia y representación legal de Bancolombia en el que se evidencia la facultad del representante legal como cedente del crédito admitido en este trámite, así como la cesión de derechos de cartera que como acreedor detenta el Conjunto Multifamiliar La Hacienda manzana dieciséis (16) con relación a la obligación por cuotas de administración, al señor Héctor Ricardo Almeida García, con sus respectivos soportes (Certificados de Existencia y Representación Legal de las partes con certificado de vigencia, poder otorgado por parte del cesionario), se procederá a reconocer al cesionario.

Por lo antes expuesto, este Juzgado

RESUELVE

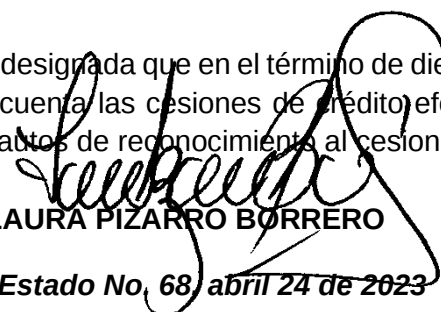
1.TENER EN CUENTA la CESION DE CREDITO, efectuada por el CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA HACIENDA MANZANA DIECISEIS (16), en favor del señor HECTOR RICARDO ALMEIDA GARCIA. Por lo tanto, TENGASÉ al señor HECTOR RICARDO ALMEIDA GARCIA, como nuevo acreedor dentro del presente tramite de liquidación que adelanta ANA MARIA TOLEDO SALAZAR, en la cuantía y grado de la obligación cedida contenida en la relación de acreencias.

2. TENER EN CUENTA la CESION DE CREDITO, efectuada por BANCOLOMBIA en favor del señor HECTOR RICARDO ALMEIDA GARCIA. Por lo tanto, TENGASÉ al señor HECTOR RICARDO ALMEIDA GARCIA, como nuevo acreedor dentro del presente tramite de liquidación que adelanta ANA MARIA TOLEDO SALAZAR, en la cuantía y grado de la obligación cedida y contenida en la relación definitiva de acreencias.

3. RECONOCER personería a la abogada PAOLA ANDREA LIBREROS MERA, identificada con cedula de ciudadanía No 1.130.682.297 y tarjeta de abogada No 227304, para actuar en calidad de apoderado judicial del acreedor reconocido, de conformidad con el poder conferido y allegado.

4. ORDENAR a la liquidadora designada que en el término de diez (10) días, rehaga el trabajo de adjudicación, teniendo en cuenta las cesiones de crédito efectuadas por los acreedores reconocidos y conforme a los autos de reconocimiento al cesionario.

Notifíquese
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 68, abril 24 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación de la demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de abril del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.1016
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR NUEVA GRANADA -PH
DEMANDADO: LADY JHOANA GORDILLO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00830-00

En atención al escrito aportado por el apoderado de la parte demandante, indicando el diligenciamiento de la notificación personal bajo los derroteros del art 8 de la ley 2213 de 2022 del polo pasivo, al correo: ladygordillo86@gmail.com , no obstante, efectuada la revisión del plenario no se evidencia acreditación de como la obtuvo la dirección electrónica de la demandada LADY JHOANA GORDILLO, por lo que no será tomada en cuenta, dado que de la revisión no se evidencio que la mencionada dirección electrónica pertenece a la demandada, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se hace imperioso que dé cumplimiento a los requisitos enlistados en la normatividad ut supra, que reza “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes”.

De igual manera, de la revisión efectuada a la diligencia de notificación visible a folio 010, en la cual, se pretende acreditar la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado, no es posible verificar la recepción del mensaje de datos que se pretende notificar o el acuse de recibido del iniciador electrónico, situación que invalida lo actuado, en la medida en que, el medio utilizado por el demandante debe atender a un recurso de convicción pertinente, claro y útil, que de su sola lectura emerja de forma irrefutable el recibido por parte del polo pasivo, situación que no se presentó en el caso bajo estudio.

De otro lado, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente allegar el oficio No.042 del 17 de enero de 2023, dirigido a las entidades bancarias, con la constancia de recibido, con el fin de llevar a cabo la materialización de la medida.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. NO TENER por cumplida la carga tendiente a la notificación de la parte demandada, en consonancia con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, el diligenciamiento del oficio No.042 del 17 de enero de 2023 y la notificación de la parte demandada, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a través de lo reglado en los artículos 291, 292 del Código General

del Proceso. So pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 68 abril 24 de 2023

MAR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra SEIFAR ANDRES ARCE ARBELAEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144071815 y la tarjeta de abogado (a) No. 288744. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 751
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO - CONTROVERSIA EN PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDANTE: GUILLERMO RUEDA MARROQUÍN
DEMANDADO: DUVER BECERRA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00241-00

De la revisión efectuada a la presente demanda verbal, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., en contra de GRUPO DE INGENIERÍA E INVERSIONES S.A.S, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Debe ampliar los hechos de la demanda, relacionando los métodos alternativos de solución de conflictos llevados a cabo por las partes, con anterioridad a la presentación de la demanda, conforme a lo instituido en el artículo 58 de la Ley 675 de 2001 y numeral 5°, canon 82 del Código General del Proceso.
2. Debe actualizar la nota de vigencia del poder general conferido mediante escritura pública 156 del 21 de enero de 2022, a la señora Belly Sidney Rueda de la Villa, pues la aportada data del año anterior.
3. De la revisión agotada al poder y demanda, no se logra verificar la dirección física y electrónica de la señora Belly Sidney Rueda de la Villa, situación que incide en los requisitos previstos en los numerales 2° y 10° del artículo 82 del C.G.P.
4. Dado que se aporta poder conferido a través de mensaje de datos, es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, demostrarse que fue remitido o enviado desde la dirección del correo electrónico de la apoderada general.
5. Deberá la parte interesada proceder conforme a lo indicado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 y certificar el envío de la demanda con los respectivos anexos al demandado.
6. No se especifica el domicilio actual del señor Guillermo Rueda Marroquín, conforme lo prevé el numeral 2° artículo 82 del C.G.P.

7. De la revisión efectuada a los anexos que acompañan la demanda, no se verifica lo relacionado en los numerales 1.11 y 1.12 del acápite de pruebas y anexos.
8. No se aportó el certificado del predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-304684.
9. Deberá indicar hace cuanto tiempo se realizaron las obras que acusa como violatorias del reglamento de propiedad horizontal y de la Ley.

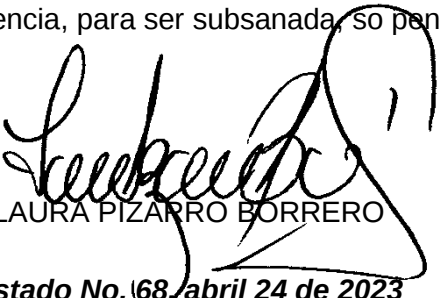
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda verbal sumaria, por las razones previamente expuestas.
2. CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 68, abril 24 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios>. No aparece sanción disciplinaria contra de JULIAN ANDRES MEJIA RENDON, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 1113302998 portador de la T.P. No. 260733 del C.S.J. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 20 de abril de 2023

Auto No. 1023
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: DIANA EDITH PORTELA HINCAPIÉ
DEMANDADO: BANCO POPULAR
RADICACIÓN: 7600140030112023-00271-00

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de responsabilidad civil, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

- 1.- Omite indicar el apoderado judicial, si el correo relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.
- 2.- No se indicó la dirección física ni electrónica de la parte demandante, esto de conformidad con lo reglado en el artículo 82 N°10 del C. G. del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022.
- 3.- Debe la parte actora indicar tanto en la demanda como en el memorial poder el tipo de responsabilidad que pretende se declare, contractual o extracontractual. Si es del caso aportar el contrato debidamente celebrado con la demandada.
- 4.- Se debe dar cumplimiento al juramento estimatorio tal como lo establece el artículo 206 del C.G.P., Esto es, estimar razonablemente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando razonadamente el valor de los perjuicios que pretende, para el caso de marras se hace necesaria la tasación de los intereses que pretende.
- 5.- Debe reformarse la petición de cautelas y/o presentarse la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial, teniendo en cuenta que la medida solicitada recae sobre la persona jurídica demandada, la cual no constituye un bien susceptible de la misma.
- 6.- Debe acreditar que el negocio jurídico o contrato se encuentra ligado a una sucursal o agencia de la parte demandada, lo anterior a efecto de establecer la competencia de este despacho.

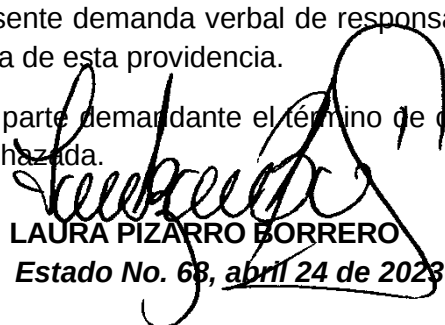
Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P, Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 68, abril 24 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra MAGNOLIA MEDINA GUAUÑA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67007078 y la tarjeta de abogado (a) No. 147597. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 20 de abril de 2023

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1025

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALEXANDRA VARÓN MÉNDEZ
DEMANDADO: ANDRES FERNANDO MAYORGA
SANDRA CELENE SAENZ SANCHEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00290-00.

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Ley 2213 de junio del 2022, por cuanto:

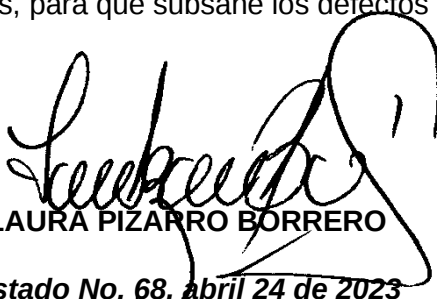
1. Debe aclarar si el correo electrónico relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022
2. Indica desconocer la dirección de correo electrónico del polo pasivo, no obstante, no realiza su aseveración bajo la gravedad de juramento como lo exige la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 68, abril 24 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de abril de 2023.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1015
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: OSCAR ANDRES GALVIS GARCIA
RADICACIÓN: 7600140030112023-0298-00

Analizada la presente demanda ejecutiva, se advierte que, el aquí demandado tiene como lugar de domicilio, la ciudad de Jamundí - Valle del Cauca. De igual manera, a pesar del dicho del apoderado judicial demandante, de la revisión efectuada a título ejecutivo pagare, presentado para el cobro, no se evidencia que el lugar de cumplimiento sea la ciudad de Cali.

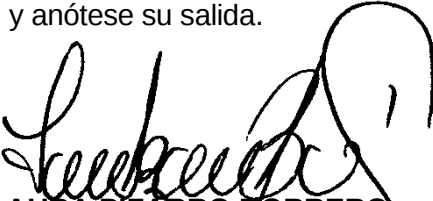
Por lo expuesto, en atención al fuero de territorialidad es claro que esta oficina judicial carece de competencia para conocer de la presente acción, en razón al territorio del ejecutado en virtud del numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, por medio del cual se establece la competencia en cabeza del Juez del domicilio de quien ha sido demandado. En ese orden, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 90 Ibidem, se rechazará la demanda por carecer de competencia territorial y se remitirá al Juez Civil Municipal (reparto) de Jamundí – Valle del Cauca, para que asuma su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la demanda ejecutiva singular propuesta por BANCO DE BOGOTÁ, contra OSCAR ANDRES GALVIS GARCIA, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- REMITASE la presente demanda al Juez Civil Municipal (reparto) de Buenaventura – Valle del Cauca, para que asuma su conocimiento.
- 3.- CANCELESE su radicación y anótese su salida.

Notifíquese,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 68, abril 24 de 2023